



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

|                          |                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 110013337042 <b>2021 00233</b> 00.                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ADIELA DE LOMBANA SA.-                              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | UGPP.                                               |

**AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

**CONSIDERACIONES**

**La demanda.**

La ADIELA DE LOMBANA SA. presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del UGPP, con el fin de solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. RDO-2019-02529 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido.
- (ii) Resolución No. RDC-2021-00606 05/04/2021. Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02529 12/08/2019

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene dejar sin efectos los actos demandados.

### **Las causales de inadmisión.**

Advierte el Despacho que el demandante omite cumplir con el deber contenido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>, pues aun cuando se aporta copia de los oficios No. 2019150011173321 y 2021150000740521, por medio de los cuales la UGPP pretendió notificar las Resoluciones No. RDO-2019-02529 del 12/08/2019 y RDC-2021- 00606 05/04/2021, lo cierto es que no se aportan las constancias de notificación de los actos acusados donde se evidencie la fecha en la cual fueron efectivamente recibidos los oficios mencionados y que marca el inicio del término para contabilizar la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Advertir** a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

mabenavides@adl.co

notificaciones339@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**QUINTO. - ATENCIÓN VIRTUAL:** La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)<sup>2</sup>. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6c1abdaeade65842fc5ed86f1a7d2e75f0468756ac0dbcffb73226324ab531**

Documento generado en 15/09/2021 03:23:39 PM